

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

Fecha de Clasificación: 15-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFFPA/PROO.
Reservado: 1 A 26 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. VII, IX Y XLII FTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegación Jurídica: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 la cual fue dirigida al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, y , con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0309/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo la persona moral denominada , S.A. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho.

IV.- En fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
"PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN"
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron obras y actividades en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar de las especies de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*),

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades que consisten en: **I.-** Un área de estacionamiento, el cual se encuentra rellenado, nivelado y compactado con material pétreo (sascab); el cual ocupan una superficie de total de **630.87 m²** (seiscientos treinta punto ochenta y siete metros cuadrados); **II.-** Una superficie de **611.78 m²** (seiscientos once punto setenta y ocho metros cuadrados) nivelada, compactada y rellenada con material pétreo (sascab), y en algunas zonas cubierta por grava: dentro de la cual se encuentran las siguientes construcciones, obras e instalaciones: * Una palapa cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 21.09 m² (veintiún punto cero nueve metros cuadrados), * Una palana cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 23.50 m² (veintitrés punto cincuenta metros cuadrados), * Un área de taller o de mantenimiento, el cual ocupa una superficie total de 148.73 m² (ciento cuarenta y ocho punto setenta y tres metros cuadrados), * Una bodega construida por estructura metálica a la cual se le está pegado una base del bagazo de coco, arena, y un adherente en las paredes y techo, piso de cemento, la cual ocupa una superficie total de 45.00 m² (cuarenta y cinco metros cuadrados), * Una bodega de plástico, la cual ocupa una superficie total de 3.00 m² (tres metros cuadrados); lo cual constituyó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al ser requerida la Autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las construcciones, obras e instalaciones que se desarrollan en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, la inspeccionada no exhibió dicha autorización al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo en que se actúa.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documental aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, presentadas por la C. Elvira Isabel Vargas de la Cruz, consistentes en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número 6477 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, pasado ante la Fe del Lic. Juan Abundio Martínez Martínez, titular de la notaría pública número 34 del estado de Quintana Roo, mismo que protocolizo la constitución de la sociedad de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

persona moral denominada AKIIN ADVENTURE S.A. de C.V.; **2.-** Copia simple cotejado con copia certificada del contrato privado de Cesión de Derechos que celebra por una parte el C. Juan Tun Miss a quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se le denomina como “el cedente”, por la otra parte el señor Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, a quien en lo futuro se le denomina “el concesionario”, mismo que formalizan el tenor de los antecedentes Declaraciones y Clausuras; **3.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la Licencia de Regularización de obra número 1634 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología a favor de Adolfo Contreras Grosskelwing; **4.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la Licencia de uso de suelo con número 1634 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, expedido por el H. Ayuntamiento de Tulum a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología a favor de Adolfo Contreras Grosskelwing; **5.-** Copia simple del plano de lote Fracción 06 Ubicado en Tulum; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose: que los CC. María Xochitl Guzmán Segundo y Adolfo Contreras Grosskelwing en fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete constituyeron una sociedad civil denominada AKIIN ADVENTURES, S.A. DE C.V.; asimismo se tiene que el predio inspeccionado cuenta con la Licencia de Regularización de obra y la Licencia de uso de suelo ambos otorgados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum; en este sentido, con las mismas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son pruebas idóneas a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo.

En vista de que la inspeccionada no aportó medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que le fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, además de que mediante escrito recibido en fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. manifestó lo siguiente: “Que tal y como se desprende del acta de inspección, se encuentran operando un área de estacionamiento, cuatro bodegas de diversos materiales (dos palapas de madera de la región, una de plástico y otra con estructura metálica) así como un taller o área de mantenimiento (visibles a fojas 13 a 16), mismas que fueron construidas

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

(excepto la de plástico) antes de que se hubiere celebrado el 22 de octubre de 2006 el CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD...; en tal sentido, esta Autoridad precisa que contrario a lo manifestado, la inspeccionada no acredita que efectivamente dichas obras e instalaciones circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se encontraban en el predio antes desde antes de adquirirlo, tan es así que derivado de la revisión realizada al contrato de cesión de derechos no se mencionan dichas obras e instalaciones, asimismo no presenta las pruebas idóneas que contengan la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En los siguientes párrafos de su escrito señala: "... en la época en que se realizaron las construcciones se desconocía la normatividad ambiental y por lo tanto la necesidad de obtener una Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por lo cual únicamente acudió a la Autoridad Municipal de Tulum a efecto de obtener la regularización de las obras existentes..."; por lo anterior cabe mencionar que el hecho de contar con licencias municipales para el regularización de la obra y uso de suelo, no le exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

aplicables imponen a la actividad que realiza, por lo que no acreditó durante el presente procedimiento administrativo que contara con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior la persona moral denomina AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Derivado de lo anterior y debido que la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones localizadas en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar; Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, en una superficie de **2,902.09 m²**, mismas obras y actividades que consistente en:

I.- Un área de estacionamiento, el cual se encuentra rellenado, nivelado y compactado con material pétreo (sascab); el cual ocupan una superficie de total de **630.87 m²** (seiscientos treinta punto ochenta y siete metros cuadrados).

II.- Una superficie de **611.78 m²** (seiscientos once punto setenta y ocho metros cuadrados) nivelada, compactada v rellenada con material pétreo (sascab), y en algunas zonas cubierta por grava: dentro de la cual se encuentran las siguientes construcciones, obras e instalaciones:

* Una palapa cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 21.09 m² (veintiún punto cero nueve metros cuadrados).

* Una palana cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 23.50 m² (veintitrés punto cincuenta metros cuadrados).

* Un área de taller o de mantenimiento, el cual ocupa una superficie total de 148.73 m² (ciento cuarenta y ocho punto setenta y tres metros cuadrados).

* Una bodega construida por estructura metálica a la cual se le está pegado una base del bagazo de coco, arena y un adherente en las paredes y techo, piso de cemento, la cual ocupa una superficie total de 45.00 m² (cuarenta y cinco metros cuadrados).

* Una bodega de plástico, la cual ocupa una superficie total de 3.00 m² (tres metros cuadrados).

III.- Una superficie de total de **383.86 m²** (trescientos ochenta y tres punto ochenta y seis metros cuadrados); conformada por medio de una brecha donde se ha realizado la poda de ejemplares de mangle, en la cual se realiza

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

el depósito de basura de desechos orgánicos o materia orgánica e inorgánica, producto de las actividades de recolección y poda de las hojas, palmas, etc.

En resumen se tiene lo siguiente:

No.	Concepto	Superficie (m ²)	Construcción, obras e instalaciones superficie (m ²).
1	Superficie aprovechada	1,626.51	Un área de estacionamiento con una superficie de 630.87. Una superficie de 611.78. Una superficie conformada por medio de una brecha con una superficie de 383.86.
2	Vegetación en pie propia del sitio, la cual se encuentra dentro de la superficie inspeccionada de humedal costero con presencia de vegetación de manglar.	1,275.58	-----
Superficie total inspeccionada		2,902.09	-----

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para obras e instalaciones en una superficie total de **2,902.09 metros cuadrados**, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar de las especies de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*), asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales **se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** sobre protección ambiental-Especies nativas de México

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades que consisten en: **I.-** Un área de estacionamiento, el cual se encuentra rellenado, nivelado y compactado con material pétreo (sascab); el cual ocupan una superficie de total de **630.87 m²** (seiscientos treinta punto ochenta y siete metros cuadrados); **II.-** Una superficie de **611.78 m²** (seiscientos once punto setenta y ocho metros cuadrados) nivelada, compactada v rellenada con material pétreo (sascab), y en algunas zonas cubierta por grava: dentro de la cual se encuentran las siguientes construcciones, obras e instalaciones: * Una palapa cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 21.09 m² (veintiún punto cero nueve metros cuadrados), * Una palana cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 23.50 m² (veintitrés punto cincuenta metros cuadrados), * Un área de taller o de mantenimiento, el cual ocupa una superficie total de 148.73 m² (ciento cuarenta y ocho punto setenta y tres metros cuadrados), * Una bodega construida por estructura metálica a la cual se le está pegado una base del bagazo de coco, arena, y un adherente en las paredes y techo, piso de cemento, la cual ocupa una superficie total de 45.00 m² (cuarenta y cinco metros cuadrados), * Una bodega de plástico, la cual ocupa una superficie total de 3.00 m² (tres metros cuadrados); lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar de las especies de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*), asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Thrinax radiata*), sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



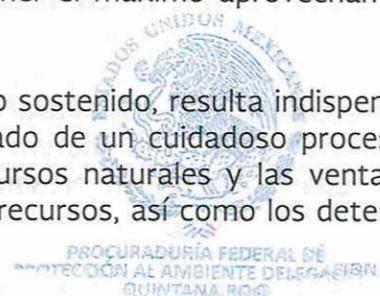
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar de las especies de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*), asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Thrinax radiata*), debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que llevo a cabo en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar de las especies de Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*), asimismo, también se observó dentro del predio de manera abundante entre la vegetación presente ejemplares adultos de palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales **se encuentran listadas**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, mismas obras y actividades, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para las obras e instalaciones, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que a través de su escrito de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing manifiesta que el capital social fijo de su representada asciende a la cantidad de **\$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, mismo hecho que se confirma a través de la escritura pública número seis mil cuatrocientos sesenta y siete de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Lic. Juan Abundio Martínez Martínez, Titular de la Notaría Pública número treinta y cuatro en el Estado de Quintana Roo, de la misma se desprende que la persona moral inspeccionada tiene como objeto entre otros: 1) La organización, planeación, promoción y operación de viajes, tours y excursiones de carácter

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

ecológico y recreativo a selvas, cenotes, ruinas, playas, museos, sitio arqueológicos, ríos, monumentos y en general, a cualquier lugar o sitio de interés turístico dentro o fuera del territorio nacional; **2)** La dirección, administración, supervisión y operación de agencias de viajes; **3)** La administración y explotación de los servicios relacionados con la hotelería como son: lavandería, restaurante, agencia de viajes, rentas de autos, servicios turísticos, banquetes, eventos, convenciones, manejo de artistas, conciertos y bailes y publicidad relativa a todos los servicios que se presten con el objeto de promoverlos; **4)** La instalación de estéticas y/o centros de spa, donde se ofrezcan servicios de tipo de cortes, tintes, manicura, pedicura, peinados, masajes de relajamiento, terapias, así como la adquisición de toda la materia prima para la realización de estas actividades; **5)** La celebración de todo tipo de convenios, contratos y en general, cualquier acuerdo con personas físicas o morales que presten servicios de transporte de personas por vía aérea, marítima o terrestre con el fin de cumplir con los fines previstos en los incisos 1), 2) y 3), de la presente cláusula, etcétera; además de que su capital social variable no tiene un límite establecido, por lo que sin duda alguna dichas actividades le generan ingresos económicos bastantes que permiten a esta Autoridad inferir que sus condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por incumplimiento a los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las construcciones, obras e instalaciones localizadas en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar; Duna costera con presencia de vegetación de matorral costero, en una superficie de **2,902.09 m²**, mismas obras y actividades que consistente en:

I.- Un área de estacionamiento, el cual se encuentra rellenado, nivelado y compactado con material pétreo (sascab); el cual ocupan una superficie de total de **630.87 m²** (seiscientos treinta punto ochenta y siete metros cuadrados).

II.- Una superficie de **611.78 m²** (seiscientos once punto setenta y ocho metros cuadrados) nivelada, compactada y rellenada con material pétreo (sascab), y en algunas zonas cubierta por grava: dentro de la cual se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

encuentran las siguientes construcciones, obras e instalaciones:

* Una palapa cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 21.09 m² (veintiún punto cero nueve metros cuadrados).

* Una palapa cuadrada, construida por estructura de madera dura de la región, piso de cemento y techo de zacate, la cual ocupa una superficie total de 23.50 m² (veintitrés punto cincuenta metros cuadrados).

* Un área de taller o de mantenimiento, el cual ocupa una superficie total de 148.73 m² (ciento cuarenta y ocho punto setenta y tres metros cuadrados).

* Una bodega construida por estructura metálica a la cual se le está pegado una base del bagazo de coco, arena y un adherente en las paredes y techo, piso de cemento, la cual ocupa una superficie total de 45.00 m² (cuarenta y cinco metros cuadrados).

* Una bodega de plástico, la cual ocupa una superficie total de 3.00 m² (tres metros cuadrados).

III.- Una superficie de total de **383.86 m²** (trescientos ochenta y tres punto ochenta y seis metros cuadrados); conformada por medio de una brecha donde se ha realizado la poda de ejemplares de mangle, en la cual se realiza el depósito de basura de desechos orgánicos o materia orgánica e inorgánica, producto de las actividades de recolección y poda de las hojas, palmas, etc.

En resumen se tiene lo siguiente:

No.	Concepto	Superficie (m ²)	Construcción, obras e instalaciones superficie (m ²).
1	Superficie aprovechada	1, 626.51	Un área de estacionamiento con una superficie de 630.87. Una superficie de 611.78. Una superficie conformada por medio de una brecha con una superficie de 383.86.
2	Vegetación en pie propia del sitio, la cual se encuentra dentro de la superficie inspeccionada de humedal costero con presencia de vegetación de manglar.	1, 275.58	-----
Superficie total inspeccionada		2, 902.09	-----



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades en una superficie de **2,902.09 metros cuadrados**, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo dentro de que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna Costera con presencia de vegetación de matorral costero y ecosistema de Humedal costero con presencia de manglar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, adicionales a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente.
Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie no menor a 2,902.09 metros cuadrados, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades en una superficie 2,902.09 metros cuadrados, que se desarrollan en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

"V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de **\$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá que se al predio ubicado entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, X1=0452078 Y1=2228290; X2=0452083 Y2=2228298 y X3=0452087 Y3=2228306, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 Q México, de la carretera Tulum – Boca Paila, Municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0082-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0149/2018.**

la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 26

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: AKIIN ADVENTURE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0082-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0149/2018.

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la Persona Moral denominada AKIIN ADVENTURE S.A. de C.V., a través de su Representante Legal el C. Adolfo de Jesús Contreras Grosskelwing, también conocido con el nombre de Adolfo Contreras Grosskelwing o a sus autorizados los CC. Ismael Huerta Melgarejo, Guillermo Manuel Barragán Gutiérrez y Juan Pablo Estrella Olivares, en el domicilio ubicado en la Avenida Xcaret, 6-04, Supermanzana 38, Manzana 02, Edificio Cancún, Despacho 103, primer piso de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.-----

RAQ/GCC:

